



Regional Valle



Doctora

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

E. S. D.

08 OCT 2019

Asunto:	Poder, Amplio y Suficiente
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	LUZ DARY VALENCIA ARBELAEZ
Demandando:	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Radicado No:	761113333001 20190004300

AURA ELVIRA NARVAEZ AGUDELO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'982.003 expedida en Cali, en calidad de Directora Regional (E) del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, de conformidad con la Resolución de Nombramiento No. 1-1634 del 10 de septiembre de 2019 y acta de posesión No. 332 del 11 de septiembre de 2019, facultado para conferir poder en el presente proceso, de conformidad con la Delegación efectuada por el Director General de la entidad mediante Resoluciones 236 del 17 de febrero de 2016, documentos que anexo al presente escrito; manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la Dra. **ADRIANA VASQUEZ NARVAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66'856.782 de Cali (Valle) y portadora de la T.P. No. 161.171 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, en el proceso citado en la referencia.

La precitada profesional del Derecho queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para conciliar total o parcialmente, presentar recursos ordinarios, extraordinarios, transigir, sustituir, reasumir, desistir y en general, para adelantar todas las actuaciones tendientes al cumplimiento de este mandato.

Respetuosamente solicito, se sirva reconocerle personería en los términos del presente memorial poder.

Del Señor Juez,

Atentamente,


AURA ELVIRA NARVAEZ AGUDELO.

C.C. No. 31'982.003 de Cali

Acepto,


ADRIANA VASQUEZ NARVAEZ

C.C. No. 66'856.782 de Cali (Valle)

T.P. No. 161.171 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



24926

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Cali, compareció:

AURA ELVIRA NARVAEZ AGUDELO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0031982003 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



1zgnrmlj973i
07/10/2019 - 12:19:10:144



----- Firma autógrafa -----

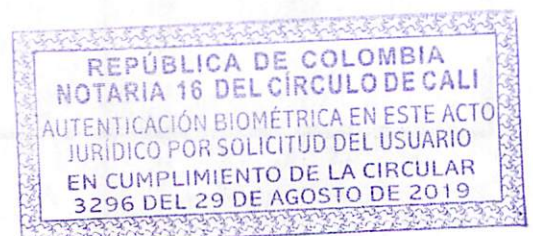
Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



SONIA ESCALANTE ARIAS
Notaria dieciséis (16) del Círculo de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1zgnrmlj973i





ACTA DE POSESIÓN No. 332

En la fecha de esta Acta, la Secretaria General del SENA, Doctora Verónica Ponce Vallejo, posesionó a la señora Aura Elvira Narváez Agudelo, portador(a) de la cédula de ciudadanía No. 31.982.003, en el cargo de Director Regional A G08 del Despacho de la Regional Valle, para el cual fue encargada mediante la Resolución No. 1-1634 del 10 SEP 2019 proferida por este Despacho.

El (la) Posesionado(a) jura respetar, cumplir, hacer cumplir y defender la Constitución, las Leyes, los Reglamentos de la Entidad y desempeñar con eficiencia los deberes y responsabilidades del cargo en el que se posesiona, y manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso (a) en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación infringir el artículo 126 de la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 "Único Reglamentario del Sector de la Función Pública" (en la parte modificada y adicionada por el Decreto 648 de 2017), el (la) Posesionado (a) declara bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes a la fecha de carácter alimentario y que cumplirá con sus obligaciones de familia, en las condiciones que señala el mencionado artículo.

Para constancia se firma en la ciudad Bogotá D.C., el 11 SET. 2019

Firma del Posesionado (a)

Firma de la Secretaria General

Revisó: Edder Harvey Rodríguez Laiton - Coordinador Grupo de Relaciones Laborales
Proyectó: Diana Patricia Cárdenas Zapata - Contratista del Grupo de Relaciones Laborales



2703

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **31.982.003**

NARVAEZ AGUDELO
APELLIDOS

AURA ELVIRA
NOMBRES

[Signature]
FIRMA

[Portrait Photo]

[Fingerprint]
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-SEP-1968**

ORITO
(PUTUMAYO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78
ESTATURA

A+
G S RH

F
SEXO

16-FEB-1987 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADORA NACIONAL
ALVAREZ RENGIFO LOPEZ

[Barcode]

A-3100100-65123603-F-0031982003-20041209 0377904344A 02 161458931

FOTOCOPIA



RESOLUCIÓN No. 1 - 1634 DE 2019

"Por la cual se ordena un encargo"

LA SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las delegadas por el Director General de la entidad en la Resolución No. 1972 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el cargo de Director Regional A G08 del Despacho de la Regional Valle se encuentra vacante definitivamente.

Que los Directores Regionales en el SENA cumplen funciones estratégicas, misionales, operativas y de ordenación del gasto y del pago que son indispensables para el normal funcionamiento de la respectiva Regional, por lo cual la provisión temporal de este empleo resulta indispensable para el funcionamiento de esa unidad administrativa.

Que por disposición del artículo 23 del Decreto 249 de 2004: *"Las Direcciones Regionales y la Dirección del Distrito Capital, serán ejercidas por un Director de libre remoción, que será representante del Director General, escogido por el correspondiente Gobernador de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política, de ternas seleccionadas mediante un proceso meritocrático..."*.

Que de conformidad con la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, este empleo debe ser provisto en forma definitiva teniendo en cuenta el mérito, la capacidad, la experiencia, las competencias laborales, las competencias comportamentales y las habilidades blandas, que alineadas a la nueva cultura organizacional y a los valores de integridad, permitan al SENA contar con los mejores gerentes públicos, por lo cual, la entidad está adelantando los trámites para realizar la selección de un órgano técnico especializado que evalúe los factores anteriormente indicados y está elaborando además el nuevo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, acorde con el proyecto de decreto que se encuentra en trámite ante el gobierno nacional para la modificación de la estructura interna del SENA, que contiene cambios en las funciones y el perfil de este empleo.

Que por lo anteriormente expuesto, es indispensable y necesario proveer de manera temporal el cargo de Director Regional A G08 del Despacho de la Regional Valle, mediante la figura del encargo, con un empleado de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumpla los requisitos y el perfil para su desempeño, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019: *"... Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva"*.

Que la doctora Aura Elvira Narváez Agudelo, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.982.003, quien actualmente ocupa un empleo de libre nombramiento y remoción como Subdirectora de Centro G02 del Centro Nacional de Asistencia Técnica a la Industria - ASTIN de la Regional Valle, cumple con los requisitos de la norma y del empleo para desempeñar el cargo de Director Regional A G08 del Despacho de la Regional Valle, por lo cual es procedente encargarla en el mencionado empleo, por el término de hasta tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más.

Que revisada la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Policía Nacional y el Sistema Nacional de Medidas Correctivas, a

FOTOCOPIA



RESOLUCIÓN No. 1 = 1634 DE 2019

"Por la cual se ordena un encargo"

la fecha, la doctora Aura Elvira Narváez Agudelo no presenta antecedentes disciplinarios, fiscales, judiciales, policiales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Encargar a la doctora Aura Elvira Narváez Agudelo, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.982.003, como Directora Regional A G08 del Despacho de la Regional Valle, hasta por el término de tres (3) meses, los cuales se entenderán prorrogados de manera automática hasta por tres (3) meses más, mientras el empleo se provee de manera definitiva y sin perjuicio de su terminación anticipada en uso de la facultad discrecional.

Parágrafo: El encargo se ordena con diferencia salarial y desprendiéndose la encargada del empleo que viene desempeñando en el SENA.

Artículo 2º. La persona encargada se posesionará dentro del término y las condiciones legales.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

COMUNIQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los,

10 SEP 2019

Verónica Ponce Vallejo
Secretaría General SENA

Vo.Bo.: Edder Harvey Rodríguez Laiton – Coordinador Grupo de Relaciones Laborales
Revisó: Nathalie Andrea Ríos Muñoz – Contratista del Grupo de Relaciones Laborales
Revisó: Diana Patricia Cárdenas Zapata – Contratista del Grupo de Relaciones Laborales



RESOLUCIÓN No. 0236 DE 2016

"Por la cual se delega la Representación Judicial y Extrajudicial del SENA y se deroga la Resolución N° 490 del 5 de abril de 2005"

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, el artículo 9 al 12 de la Ley N° 489 de 1998, y el numeral 4 del artículo 4 del Decreto N° 249 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones y en su artículo 211 dispone que la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar y fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades, indicando que la delegación extingue de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario cuyos actos o resoluciones podrá siempre retomar o revocar aquel, resumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que la Ley 489 de 1998 en su artículo 9°, al referirse a la figura de la delegación, le concede a los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes, Representantes Legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa, la posibilidad de mediante acto de delegación, transferir la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la misma ley.

Que el Decreto 249 de 2004, por el cual se modificó la estructura del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, atribuyó en el artículo 4° a la Dirección General la facultad de "1. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones o programas de la entidad y de su personal. 2. Ejercer la representación legal de la entidad (...) 4. Dirigir, coordinar y controlar las funciones administrativas y dictar los actos administrativos, celebrar los contratos necesarios para la gestión administrativa, con miras al cumplimiento de la misión de la entidad, de conformidad con las normas legales vigentes (...)"

Que a través de la Resolución 490 del 5 de abril de 2005, se delegó en los Directores Regionales y en el Director Regional Distrito Capital, varias actividades derivadas de la representación judicial y extrajudicial de la entidad.

Que de conformidad con lo señalado por el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y con el fin de garantizar la continuidad de los procesos institucionales, se hace necesario conferir delegación a la Dirección Jurídica y las Direcciones Regionales, para que asuma la representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y administrativos en que sea parte el SENA y revocar la Resolución N° 490 del 5 de abril de 2005.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en la Dirección Jurídica la representación judicial y extrajudicial de la entidad en los procesos judiciales, administrativos y actuaciones que instauren en contra del SENA o que este deba promover y consecuentemente con ello, las siguientes facultades:

- Notificarse de las actuaciones judiciales en las diferentes jurisdicciones (civil, laboral, administrativo, penal, constitucional).
- Notificarse de los procesos, condenaciones, acciones de tutela, acciones de grupo, acciones de cumplimiento, acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como las provenientes de las autoridades administrativas en general del SENA dando esa parte o tercero interviniente.



RESOLUCIÓN N° 0236 DE 2016

"Por la cual se delega la Representación Judicial y Extrajudicial del SENA y se deroga la Resolución N° 490 del 5 de abril de 2005"

FOTOCOPIA

- c. Representación judicial del SENA en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial, de pacto de cumplimiento y en general, todas las audiencias prejudiciales, extrajudiciales, judiciales o administrativas que así lo requieran y conciliar en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité Nacional de Defensa Judicial y de Conciliación del SENA de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- d. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes e intervenir en los que se formulen contra las providencias dictadas en los procesos mencionados de ser el caso.
- e. Conferir poder a los abogados de planta o contratistas para que representen los intereses del SENA en los procesos judiciales y diligencias extrajudiciales o administrativas en los que sea parte o tercero interviniendo en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité Nacional de Defensa Judicial y de Conciliación del SENA.
- f. Constituirse como parte civil y/o víctima a fin de iniciar el incidente de reparación en los procesos que se tramiten en la Jurisdicción Penal.
- g. Iniciar y llevar hasta su culminación los procesos judiciales ante las diferentes jurisdicciones para la defensa de los intereses de la entidad.

Parágrafo 1. Se reserva a la Dirección Jurídica el derecho para conocer y adelantar la representación judicial y extrajudicial del SENA en procesos que así lo disponga.

Parágrafo 2. Los poderes que se otorguen tanto en la Dirección Jurídica como en las Regionales a los abogados de planta y/o contratistas externos en ejercicio de esta función delegada no contendrán la facultad expresa de recibir.

Artículo 2°. Delegar en los Directores Regionales y en la Dirección Regional del Distrito Capital del SENA, las siguientes funciones:

1. Notificarse de los autos admisorios de las demandas que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en contra el SENA.
2. Notificarse contra los actos originarios de la Entidad dentro del ámbito de la jurisdicción de su Departamento para el caso de las regionales quienes deberán contar en su archivo con una copia de la totalidad del expediente. Esta documentación podrá ser requerida por la Dirección Jurídica en cualquier momento.
3. Notificarse de los autos admisorios de las demandas dictadas en los procesos civiles, laborales, policivos y penales contra el SENA, dentro del ámbito de la jurisdicción del Departamento para las regionales.
4. Promover los procesos civiles, laborales, policivos y de lo contencioso administrativo en que sea parte el SENA, dentro del ámbito del Departamento para las regionales.
5. Constituirse como parte civil y/o en víctima a fin de iniciar el incidente de reparación en los procesos que se tramitan en la Jurisdicción Penal que se adelantan, dentro del ámbito del Departamento para las regionales por la comisión de delitos que hubieren lesionado los intereses del SENA.
6. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes e intervenir en los que se formulen contra las providencias dictadas en los procesos mencionados de ser el caso.
7. Representar al Director General dentro del ámbito del Departamento para las regionales en todos aquellos procesos civiles, laborales, policivos y de lo contencioso administrativo, en los que deba intervenir en su calidad de representante legal del SENA.
8. Conferir poder especial a los abogados de planta o contratistas que tienen por objeto la representación judicial y defensa del SENA, en los procesos civiles, laborales, penales, policivos y de lo contencioso administrativo, audiencias, diligencias y recursos a que se refiere el presente artículo.
9. Rendir los informes que solicite la Dirección Jurídica sobre el control de los procesos que realice la correspondiente Dirección Regional y la Regional Distrito Capital.

Parágrafo: Los poderes que se otorguen a los abogados de planta y/o contratistas externos en ejercicio de esta función delegada no contendrán la facultad expresa de recibir.

Artículo 3°. Delegar en los Directores Regionales y en el Director Distrito Capital la función de conciliar la representación del SENA y/o otorgar poder para el mismo fin, en las audiencias decretadas por la

273



RESOLUCIÓN No. 0236 DE 2016

"Por la cual se delega la Representación Judicial y Extrajudicial del SENA y se deroga la Resolución N° 490 del 5 de abril de 2005"

Enunciado

autoridades judiciales o extrajudiciales del país, previa autorización del Comité Nacional de Defensa y Conciliación Judicial del SENA

Artículo 4º: Los Directores Regionales y el Director regional Distrito Capital deberán mantener actualizado el Sistema Único de Información Litigiosa del Estado (EKOGUI) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015 y remisión del informe mensual de defensa judicial enviándolo a la Dirección Jurídica por el medio indicado para tal fin por dicha dependencia.

Artículo 5º: Delegar en el Secretario General del SENA, la función de representar a la Entidad, ante el Ministerio del Trabajo en los asuntos relacionados, con las acciones interpuestas por las Organizaciones Sindicales del SENA, así como promover las acciones que en esta misma materia esté interesada la entidad.

Parágrafo: Con el fin de cumplir con la función delegada, el Secretario General queda facultado para conferir poder especial a los abogados de planta o contratistas, asignados a esa Secretaría, para prestar el servicio de representación administrativa, judicial o extrajudicial y defensa del SENA, en los procesos, diligencias y recursos a que se refiere el artículo quinto de la presente resolución.

Artículo 6º: Comunicar la presente Resolución a la Secretaría General, Direcciones de Área, Jefes de Oficina, Directores Regionales y Subdirectores de Centro de Formación Profesional y Coordinadores de Grupo de Apoyo Administrativo.

Artículo 7º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Publíquese en el Diario Oficial. Deroga la Resolución 490 de 2005 y demás disposiciones que le sean contrarias, para los efectos del artículo 6º de la Ley 1437 de 2011, publíquese en la página web del SENA.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

17 FEB 2016

HERNANDO ALFONSO PRADA GIL
Director General

V. R. Dr. Juan Pablo Arenas Quiroz, Director Jurídico
Alcides Carlos Emilio Barona Barona, Coordinador Grupo de Concepción / Producción Multimedia
Vilma Mercedes Ospina Prieta, Coordinadora Grupo de Procesos Judiciales, Conciliaciones y Recursos
Dra. Milena Ríos Paz, Secretaria General Capital
Florencia Dely García, Glorita Acosta

7
H2

DOCTORA
Laura Cristina Tabares Gil
Juzgado Administrativo oral de Buga
E.S.D.

Ref.:	Contestacion de Demanda
Demandante:	Luz Dary Valencia Arbelaez
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA
Radicación:	2019-00043-00

Adriana Vasquez Narvaez, mayor de edad, residente en la ciudad de Cali, abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 66.856.782 expedida en Cali y Tarjeta Profesional N°.161.171 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada del **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, según consta en el poder conferido por Aura Elvira Narvaez Agudelo actuando en calidad de Director de la Regional Valle del SENA, de manera atenta y respetuosa, procedo a dar contestación a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, exponiendo las siguientes consideraciones, con el fin de que sean tenidas en cuenta al momento de proferir sentencia dentro del asunto:

1. En relación a las PRETENSIONES:

Me opongo a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de lo anterior, solicito al Despacho se sirva decretar la correspondiente condena en costas contra el accionante, quien ha acudido sin fundamento válido ante la jurisdicción de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por no existir vínculo laboral alguno, como se demostrará en el transcurso del proceso.

En cuanto a las declaraciones:

1. Me opongo a la nulidad de los oficios N°2-2018-001566 del 24 de Mayo de 2018 y la Resolución 06931 de 2018, puesto que no existe fundamento legal que de conformidad a su forma y contenido, desvirtue la presuncion de legalidad que los reviste.

2. , 3 y 4 : Me opongo al reconocimiento de la existencia de una relación laboral y pago de las acreencias laborales por cuanto la relación que surgió entre la contratista Sra. **Luz Dary Valencia Arbeláez** y el SENA fue de carácter contractual regulado en la ley 80 de 1993 en su artículo 32, es decir, prestación de servicios, el cual no genera ningún tipo de obligaciones prestacionales y al momento de realizar la liquidación de los diferentes contratos de prestación de servicios no le quedó saldo pendiente a favor, o sea el SENA canceló lo correspondiente a sus honorarios por los servicios prestados. Los contratos de prestación de servicios tienen como fundamento la ejecución de un objeto por el cual fue contratado dentro de un plazo, situación que lleva a que su terminación normal se efectúe por el plazo del mismo o por la realización o ejecución para lo cual fue contratado, y por ello una vez se

8
5
27

cumpla uno o los dos eventos se debe terminar y liquidar dicho contrato, situación que por su terminación no puede conllevar a ningún tipo de pago, salvo que se terminé ilegalmente situación, que en el caso en estudio no ocurrió.

En cuanto a las Condenas:

Me opongo a que la entidad a la cual representó sea condenada al reconocimiento y respectivo pago de las prestaciones sociales, teniendo en cuenta que se trata de un contrato de prestación de servicios y no una relación laboral.

De igual forma, me opongo a la actualización o/y indexación de los valores pretendidos, al haber cancelado en su momento todas las sumas derivadas de los contratos de prestación de servicios suscritos con la Señora Valencia Arbeláez.

Así mismo, me opongo a la declaración de la existencia de una relación laboral y el pago de salarios y prestaciones sociales, al haber existido una relación contractual entre las partes

Finalmente, me opongo a todas la pretensiones que pretendan el pago de obligaciones derivadas de una relación laboral, teniendo en cuenta que entre la hoy demandante y el SENA, existió una relación contractual derivada de un contrato de prestación de servicios.

En relación con las premisas fácticas:

Del numeral 1 al 17 son consideraciones e información de las actividades que desarrolla el Sena.

A los HECHOS, los contesto así:

Numeral 18: Es cierto.

Numeral 19: Es cierto.

Numeral 20: Es parcialmente cierto , la Señora fue contratada por prestación de servicios , modalidad que utiliza la entidad teniendo en cuenta que no tiene personal de planta suficiente .

Numeral 21: El Sena tiene personal de planta que realiza algunas tareas parecidas a las que realizan los contratistas ya que van en caminados a la formación Profesional pero no son las mismas.

Numeral 22: En un contrato de prestación de Servicios estos pagos están a cargo del contratista.

Numeral 23: Es un hecho no atribuible al SENA.

Numeral 24: No es cierto los contratos de prestación de servicios fueron por vigencias y tuvieron liquidación.

Numeral 25: No es cierto.

Numeral 26: Es cierto, se realiza el plan de acción para las actividades del próximo año.

Numeral 27 : Es un hecho consecuencia del anterior.

Numeral 28: No constituyen hechos, son apreciaciones del Apoderado del Demandante.

Numeral 29: Este hecho no me consta, y el Señor Pedro Andres Bravo es también contratista.

Numeral 30: No constituye un hecho es una apreciación personal del apoderado del Demandante.

Numeral 31: No constituye un hecho es una apreciación personal del apoderado del Demandante.

Numeral 32: No es cierto.

Numeral 33: No es cierto, el correo electrónico es un medio público.

Numeral 34: No es cierto el contrato contiene obligaciones contractuales, no funciones.

Numeral 35: es cierto hace parte de su ejecución contractual.

Numero 36: Sobre este hecho ya me pronuncie.

Numeral 37: No es cierto, la provisionalidad está bien enmarcada en la ley 909 de 2004.

Numeral 38: Este hecho es una apreciación personal del Abogado del demandante.

Numeral 39: Este hecho es una apreciación personal del Abogado del demandante.

Numeral 40: No es cierto como lo demostrare en el transcurso del proceso existen muchas sentencias a favor del Sena donde se enmarca la relación aun contrato de prestación de servicios.

Numeral 41: Es parcialmente cierto ya que estas actividades se dan en el ámbito de la prestación del servicio.

Numeral 42: Es parcialmente cierto.

Numeral 43: En un contrato de prestación de servicios el contratista debe pagar la Seguridad social.

Numeral 44: Es cierto.

Numeral 45: Es cierto

Numeral 46: Es cierto

Numeral 47: Es cierto.

Numeral 48: Es es cierto.

Numeral 49: Es cierto.

Numeral 50: Es cierto , no procede.

Numeral 51: Es cierto se contesto la petición.

Numeral 52: Es cierto.

Numeral 53: Es cierto.

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA suscribió los contratos de prestación de servicios, los cuales se encuentran dentro de los antecedentes administrativos aportados, de forma interrumpida, no existiendo ningún tipo de relación laboral entre las partes, sino la suscripción de un contrato de prestación de servicio donde se ejecutó el objeto contratado dentro de un plazo establecido, con unas actividades determinadas de mutuo acuerdo por las partes, con acta de liquidación bilateral de cada contrato por lo tanto no configurándose los elementos del contrato de trabajo ordenes de trabajo y contratos de prestación de servicios, conforme lo establece el numeral 3 artículos 32 de la Ley 80 de 1993.

Tal como se ha mencionados en este escrito la relación del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con la demandante fue producto de la suscripción de contratos de prestación de servicios, tal como lo contempla la normativa vigente, la cual

permite que se celebren contratos de prestación de servicio por parte de las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, los cuales se pueden suscribir con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales.

Es importante aclarar en este punto que los contratistas en desarrollo de sus actividades cuentan con libertad y autonomía para el cumplimiento de sus actividades y la ley, siendo pertinente aclarar que en los contratos suscritos con las entidades públicas se debe designar un supervisor que será la persona responsable para realizar el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por parte del contratista, con la finalidad de promover la ejecución satisfactoria del contrato, mantener permanentemente informado al ordenador del gasto de su estado técnico, jurídico y financiero, evitando perjuicios a la entidad y al contratista o parte del negocio jurídico, sin que ello implique subordinación o dependencia.

Así las cosas, el SENA no fue, ni es empleador del demandante, el preste sus servicios a esta entidad en desarrollo de los contratos de prestación de servicios.

Como bien lo ha señalado la jurisprudencia en repetidas ocasiones con relación al horario que debe cumplir el contratista es apenas lógico que si va a dictar unas clases a un grupo de estudiantes quienes se encuentran inscritos en un programa establecido por el SENA, se deba de forma coordinada cumplir con unos horarios establecidos no por mera liberalidad sino que obedecen a una estructura de programación que se establece coordinando los distintos temas y cantidad de horas (pensum) y las actividades de los demás instructores.

Por otro lado, es pertinente aclarar que no existe vínculo laboral con el contratista, sino la suscripción de unos contratos de prestación de servicio. Lo que concuerda con la realidad, es que al suscribir un contrato de prestación de servicios con la entidad, surgió la obligación de cotizar al Sistema General de Seguridad de Seguridad Social de manera independiente conforme lo establece la normativa vigente como ingreso base de cotización del 40%.

El contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión consiste en que debido a la falta del personal de planta para desempeñar unas actividades se contrata con el fin de que "apoyen a la gestión" y claro está que si el contrato tiene por objeto la enseñanza se deberán ejecutar actividades propias de la docencia, como es la de enseñar.

La relación contractual termino con ocasión de la terminación del plazo del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, la cual se encuentra contemplada dentro de las causales de terminación de contratos de esta naturaleza.

5. EN RELACION A LAS NORMAS INVOCADAS POR EL ACTOR COMO VULNERADAS:

11
272

El actor considera que con el acto acusado se vulneran los artículo de la Constitución Política; 1,4,13,25,53,152,122,125,209, y 93 de la Constitución Política , el articulo 143 y 6 del C.S.T, el artículo 7 del decreto 1950 de 1973, el art 2 del decreto 2503 de 1998

En primer lugar es importante manifestar al despacho que la normativa citada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra relacionada con el asunto objeto de litigio.

De igual forma, se expresa al Despacho que con el actuar de mi representado, no se violó ninguna disposición de la Constitución Nacional, ya que en su calidad de contratista de prestación de servicios del SENA, el accionante nunca recibió un trato indignante o que violara sus derechos a la igualdad o al trabajo, pues como quiera que se trataba de un particular vinculado al SENA únicamente de manera temporal a través de contratos de prestación de servicios podía desarrollar libremente su profesión como independiente.

Tampoco es claro por qué alega el accionante la existencia de una violación por parte del SENA, de normas que regulan lo concerniente a las prestaciones sociales de los funcionarios de la entidad, cuando estas normas se refieren exclusivamente al REGIMEN DE LOS TRABAJADORES OFICIALES Y DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DE CUALQUIER NIVEL ADMINISTRATIVO QUE SE ENCUENTREN EN LA PLANTA DE PERSONAL. Se aclara que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA es una entidad que se encarga de impartir formación para el trabajo.

6. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Es claro que todas las normas enunciadas, se refieren de manera exclusiva a las características, condiciones, regulación y derechos de la relación laboral, marco legal que no se aplica a la relación contractual de prestación de servicios de carácter temporal e interrumpida que existió entre la Señora Luz Dary Valencia y el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA Regional Valle, toda vez que las relaciones entre los contratistas de prestación de servicios y la administración pública no constituyen contratos de trabajo, y, a su vez, los contratistas de prestación de servicios profesionales tampoco son funcionarios públicos ni trabajadores oficiales, como se sustentará más adelante.

Hay que recordar que de conformidad al artículo 22 del C.S.T. el contrato de trabajo se define como aquel por el cual una persona natural (trabajador) se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica (empleador), **bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda** y mediante remuneración denominada salario. Así mismo, el artículo 1 de la Ley 50 de 1990 por el cual se modifica el artículo 23 del C.S.T. señala expresamente que para que exista un contrato de trabajo (o se entienda que existe) se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por si mismo;
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle **el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos**, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. [...] y
- c. Un salario como retribución del servicio”.

Estos tres elementos no se configuran en el caso de la relación contractual de prestación de servicios profesionales de carácter temporal e interrumpida que tuvo el accionante con el SENA, ya que además de estar enmarcada legalmente dentro del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que dispone que:

*“...Son Contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la Entidad. **Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos general relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable**” (La negrilla y subraya es nuestra),*

En los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados entre el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Regional Valle y el demandante:

- Nunca se presentó una continuada dependencia por cuanto hubo interrupción en la ejecución de los contratos.
- La vigencia de los contratos fue temporal y su duración siempre fue por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido; cada uno fue suscrito para ejecución por horas de formación dentro de periodos de tiempo transitorios e independientes uno del otro. El SENA pagó al contratista mensualmente el valor de las horas de formación efectivamente ejecutadas o impartidas en cada periodo, basado en el control diario de horas dictadas, de acuerdo al valor unitario de cada hora de formación que fue pactado en los respectivos contratos.
- La prestación de los servicios versó sobre obligaciones de hacer para la ejecución de actividades de formación en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional que tenía la Señora Vasquez en las áreas específicas para las cuales fue contratado, contando el contratista con autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico como elemento esencial de los contratos de prestación de servicios, ya que el SENA únicamente le suministró las herramientas pedagógicas básicas representadas en los contenidos mínimos de los módulos de aprendizaje que debían desarrollarse de acuerdo a la programación de los cursos de formación titulada o complementaria, y como es natural, supervisó a través de los mecanismos autorizados por la Ley el cumplimiento de las obligaciones contractuales.
- Respecto de la subordinación, esta nunca existió. Las entidades públicas están en plena atribución de pactar o trazar las directrices o instrucciones básicas sobre

27

la manera y oportunidad de cómo debe cumplir con sus obligaciones el contratista, sin que ello se traduzca en dependencia o carencia de autonomía de parte del contratista por ser necesaria y obligatoria la supervisión, so pena de incurrir en un detrimento patrimonial para el estado, en perjuicios para los beneficiarios del servicio, omisión en los deberes de la función pública, vulneración de los fines del Estado, o incluso en una paralización del servicio público que brinda la entidad. El SENA, nunca hizo uso del poder disciplinario y subordinado sobre el contratista, tampoco le impuso prohibiciones, menoscabó o interfirió la manera de ejecutar la labor contratada; o impartió órdenes o instrucciones ajenas al objeto del contrato. Por lo cual tendrá el demandante la obligación procesal de probar estas situaciones distorsionantes del contrato de prestación de servicios, para que prospere su demanda.

- No se puede pretender equiparar a un contratista de prestación de servicios temporales e interrumpidos con los empleados públicos o trabajadores oficiales y derivar iguales o similares derechos con desconocimiento de su vinculación, ya que se constituiría una inadecuada interpretación de las normas legales que regulan el contrato de prestación de servicios y la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos.
- Además en los contratos suscritos se estableció la cláusula denominada **AUSENCIA DE RELACION LABORAL**, que estipula: *"Las partes dejan constancia expresa que el presente contrato no conlleva relación laboral y que su ejecución será sin subordinación alguna, por lo cual el contratista goza de independencia en la preparación y ejecución del objeto contratado"*.

La Corte Constitucional en Sentencia C- 154 de marzo 19 de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara, al declarar la constitucionalidad del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 anteriormente citado, hizo las siguientes precisiones:

*"...El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características: a. **La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.** b. **La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato.** c. **La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.** (La negrilla es nuestra)*

En cuanto a las diferencias entre el contrato de trabajo y el contrato de prestación de servicios se dijo en la misma sentencia:

"El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de

prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos... El elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, **no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales.**"

En el desarrollo de los contratos de prestación de servicios, no esta excluida legalmente la posibilidad de que la entidad contratante imponga unas condiciones mínimas de ejecución y tome medidas para lograr el cumplimiento oportuno del objeto contratado, sin que por eso pueda entenderse, que hay subordinación del contratista; al respecto el numeral 2 del artículo 4° de la Ley 80 de 1993 señala que:

"Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta ley, los contratistas: ...// 2. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; **acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan** y, de manera general, **obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramientos que pudieran presentarse**".

Al respecto se pronunció el Consejo de Estado al resolver un caso similar del SENA, mediante sentencia del 31 de agosto de 2006, numero 1679-2003, la manifestar que:

"La Sala Plena de esta Corporación modifico el criterio jurisprudencial anteriormente mencionado. Dijo la Sala: 1.- Que el vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios no es contrario a la ley. // 2.- Que no existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, ya que, entre otras razones, el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir el status de empleado publico, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario. // 3.- Que no existe violación del derecho a la igualdad por el hecho de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, puesto que la situación del empleado público, la cual se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene vida jurídica (artículo 122 de la Constitución Política), es distinta de la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios. Esta última no genera una relación laboral ni prestaciones sociales. // Que en esas condiciones, la mencionada situación del empleado público es diferente a la que da lugar al contrato de trabajo que con la administración sólo tiene ocurrencia cuando se trata de la construcción y mantenimiento de obras públicas. // Cada una de estas situaciones, según la decisión de la Sala Plena, "es fuente de obligaciones bien diferenciados por el derecho positivo, por haberse regulado por ordenamientos distintos; razón por la cual surge como corolario obligado que los conflictos de interés aparezcan deben medirse con la normatividad pertinente, que no es por un mismo rasero." (Lo subrayado es por fuera del texto)

En la mencionada sentencia, la Sala Plena puntualizó lo relacionado con la **relación de coordinación** entre contratante y contratista en sus actividades. Al respecto dijo:

"...si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a pautas de está y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades." (Subrayas y negrillas nuestras)

Así las cosas, es claro que la demanda carece de todo fundamento fáctico legal por no existir vínculo laboral entre el demandante y la demandada, porque si entre ellos existió alguna relación jurídica, ella nunca tuvo el carácter de laboral.

En ningún momento se estructura un contrato de trabajo y si más bien diferentes contratos de prestación de servicios, de carácter temporal e interrumpido, por horas determinadas de formación en la medida en que la disponibilidad presupuestal lo permitía, enmarcada en la ley 80 de 1993 y los decretos reglamentarios que el gobierno ha expedido a lo largo de su vigencia.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 119 de 1994, el SENA está encargado de cumplir la función que corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos, ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país, lo anterior, bajo el concepto de equidad social redistributiva y, para ello requiere contratar a través de la figura de prestación de servicios profesionales consagrada en la Ley 80 de 1993 una gran cantidad de particulares para que ejecuten el objeto contractual de dictar un número determinado horas de formación profesional o brindar formación en áreas o programas específicos, ciñéndose estrictamente a los procedimientos de selección señalados en el estatuto de contratación, leyes concordante o modificatorias y sus decretos reglamentarios que han estado vigentes en cada momento, como lo son, entre otros, el Decreto 855 de 1994, el Decreto 2170 de 2002, el Decreto 066 de 2008, el Decreto 2474 de 2008, Decreto 734 de 2011, Decreto 1510 de 2013 y Decreto 1082 de 2015.

Lo anterior es absolutamente imprescindible para garantizar la prestación del servicio público y el cumplimiento de la misión y función estatal del SENA, por cuanto el personal de planta con el que cuenta la entidad es insuficiente para atender la infinidad de beneficiarios, aprendices, comunidades, municipios y empresas que forma el SENA diariamente.

El Estado debe contar y cuenta con instrumentos apropiados para alcanzar sus fines a través del ejercicio de la autonomía para contratar que detenta. De esta forma, los contratos de la administración pública no constituyen por si mismos una finalidad sino que presentan un medio para "[...] la adquisición de bienes y servicios tendientes a lograr los fines del Estado en forma legal, armónica y eficaz [...]"

La facultad de contratación por parte del Estado se desarrolla dentro de un marco

16
282

legal asignado al Congreso de República para la expedición del estatuto general de la contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional (C.P. art. 150, inciso final). Normativa que subordina la actuación de las entidades estatales y en consecuencia la de sus servidores públicos en la ejecución de todas las etapas contractuales. Adicionalmente, tales funciones, como actividad estatal que son, tienden a lograr la obtención y realización, a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que gobiernan la función administrativa en general.

Como instrumento contractual que facilita la consecución de los fines estatales, en el entendido que la contratación es uno de los mecanismos más importantes para alcanzarlos, el legislador ordinario expidió el Estatuto General de la Contratación Administrativa contenido en la ley 80 de 1993, objeto de reglamentación gubernamental a través de diferentes decretos. Esa legislación en materia contractual pretende armonizar las exigencias de la dinámica propia del funcionamiento del Estado en su nueva concepción, con los instrumentos legales apropiados para el mismo, partiendo de parámetros generales para su interpretación y aplicación en la contratación estatal sustancialmente diversos del régimen contractual anterior (el Decreto 855 de 1994, el Decreto 2170 de 2002, el Decreto 066 de 2008, el Decreto 2474 de 2008, Decreto 734 de 2011, Decreto 1510 de 2013 y Decreto 1082 de 2015 y demás normas complementarias) de los cuales se destacan: La incorporación, en forma general, de la legislación privada para la regulación de los convenios y acuerdos de origen estatal, el reconocimiento y la prevalencia de la autonomía de la voluntad para la celebración de los contratos celebrados por las entidades estatales y la eliminación de una tipificación legal de los llamados contratos administrativos, a fin de incorporar un criterio orgánico para su definición.

Dentro de la autonomía de la voluntad que tiene la administración para contratar, es necesario precisar que como función administrativa que ejerce, constituye una función reglada, lo que significa que debe someterse a las estipulaciones legales sobre el particular, para la búsqueda del logro de las finalidades estatales mencionadas. Por consiguiente, el grado de autonomía que tiene la autoridad administrativa se ve ostensiblemente limitada frente a las reglas del derecho público, en la materia de contratación.

Es importante resaltar que no solamente la entidad pública contratante está obligada a cumplir con los lineamientos y etapas de los procedimientos de selección, sino que también es obligación de las personas interesadas en contratar con el estado atender y cumplir los requerimientos que en cada etapa se han establecido para lograr una selección objetiva de los contratistas, y someterse a los criterios objetivos de escogencia en condiciones de igualdad frente a todos los demás interesados.

El hecho de haber tenido anteriormente un contrato de prestación de servicios con una misma entidad pública no les confiere ningún derecho de prevalencia, preferencia o estabilidad a los ex contratistas frente a los demás interesados, oferentes o postulados dentro de un proceso de selección dentro de la contratación estatal. Pretender lo contrario sería igual a desconocer completamente los principios de contratación estatal, entre ellos, transparencia, publicidad y selección objetiva de los contratistas.

La accionante fue contratada como Gestor del programa de jóvenes rurales del SENA Regional Valle a través de diferentes contratos de prestación de servicios, de carácter temporal, transitoria e interrumpida, para ejecutar obligaciones contractuales precisas, de conformidad a los lineamientos que para tal efecto establece el estatuto contractual y sus normas reglamentarias y concordantes. Su desempeño no fue como empleado ni como trabajador oficial del SENA, toda vez que sus contratos fueron claramente pactados para ejecutar por horas la prestación de servicios como instructor de acuerdo a su perfil académico.

No obstante la autonomía predicable en esta clase de contratos, el contratista tenía el deber de cumplir sus obligaciones contractuales acogiendo entre otros, el pensum establecido en el centro de formación respectivo, a fin de que la labor desarrollada por él - con total autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista **técnico y científico (traducido esto en la transmisión de sus conocimientos a los aprendices, criterios de evaluación del aprendizaje, adjudicación de calificaciones, utilización de herramientas pedagógicas, etc)** -, fuera coherente con la filosofía institucional. Desconocerlo sería dejar en manos de los particulares las directrices que rigen una Institución Educativa, como por ejemplo: los contenidos de sus programas académicos, el calendario académico, los fines y objetivos misionales, entre otros que en muchos casos obedecen a leyes de la República y directrices del Gobierno Nacional. En este sentido han existido pronunciamientos del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A", por lo cual me permitiré transcribirle un aparte del fallo proferido por la honorable Corporación el 9 de Noviembre de 2000, Mg Ponente: Dr. Alberto Arango Mantilla: ***"Si bien la labor de instrucción implica que se desarrolle personalmente, ello por si solo, no configura la existencia de una relación laboral y aunque en los testimonios obrantes a folio 59 a 68 se exprese que existía subordinación y un jefe inmediato, ello resulta aceptable pues, es apenas lógico que una persona que se contrata para prestar servicios capacitación debe actuar y desarrollar su labor dentro de los marcos y objetivos que tenga trazados la entidad contratante."*** (Negritas fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, es pertinente tener en cuenta que la actividad debía desarrollarse personalmente, toda vez que se presume que la entidad decidió contratar al accionante en razón a sus conocimientos especializados en el área de desempeño, lo cual no necesariamente implica subordinación bajo ningún punto de vista, lo cual está autorizado por el mismo Estatuto Contractual, en su artículo 32 numeral 3. Que reza:

"3. Contrato de prestación de servicios (...) Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades **no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados."** (Negritas fuera de texto)

Se trata pues en este caso de un contrato de especial naturaleza, teniendo en cuenta la misión de la Institución que es la formación de los trabajadores colombianos.

18
5
2

El tema por resolver es la prevalencia de la relación real de prestación de servicios profesionales, de carácter temporal, transitorio, interrumpido y para ejecutar determinadas horas de formación, que tuvieron el accionante y el SENA.

El tema que ha sido objeto de amplias discusiones por la jurisprudencia, a partir de sentencia de la H. Corte Constitucional que marcó el inicio de las mismas, y que se ha ido decantando a través del tiempo por parte del H. Consejo de Estado, el cual ha tomado partido por la posibilidad de demandar en acción contractual, inicialmente, y luego a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, en decisión reciente de la Sala Plena de dicha Corporación se llegó a una mayoría que decidió que no es viable la decisión del problema planteado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sentencia a la cual no se hará referencia dentro de la presente contestación por considerar, que hay más asidero jurídico en el argumento que se ha sostenido ya por algún tiempo según el cual la forma idónea para el reclamo del derecho es el de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tomando para el efecto lo expresado por el H. Consejo de Estado en sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda — Subsección “B”, con ponencia del H. Mag. Doctor. Alejandro Ordóñez Maldonado, el día 31 de octubre de 2002, en proceso radicado bajo el número 2001-23-21-000-1999-00756-01 - (1420-2001).

Dijo en tal oportunidad el H. Consejo de Estado:

“LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NATURALEZA Y DESVIRTUACIÓN DE SUS ELEMENTOS.

“Al rigor del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, la administración está facultada para celebrar contratos de prestación de servicios, y por lo anterior, se hace necesario precisar los elementos de esta modalidad de contratación con la finalidad de establecer sus límites:

“-El objeto del contrato de prestación de servicios es desarrollar actividades relacionadas con la “administración o funcionamiento de la entidad”. Conforme a lo anterior, es del ámbito de la contratación, la ejecución de actividades del giro de la entidad o propias de la finalidad para la cual fue creada.

“-En síntesis, las necesidades administrativas materia de la contratación no son solamente las que excepcionalmente ejecuta la entidad, sino también las que realiza de manera cotidiana y normal dentro de sus actividades. El anterior alcance se desprende del texto del artículo 32 de la Ley 80, puesto que “la administración o funcionamiento de la entidad” comprende sin distinción alguna, todas las actividades que para satisfacer las finalidades de interés público deba desarrollar el ente público, vale decir las “permanentes” o normales y las excepcionales.

“-En este sentido, es pertinente referir que la generalidad del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 al permitir la celebración de contratos de prestación de servicios no solamente para ejecutar funciones “permanentes” de la entidad sino también las que excepcionalmente cumple, se opone a la restricción que establece el Decreto 2400 de 1968 artículo 2° en concordancia con el artículo 7° del Decreto 1950 de 1973, que prohíben la celebración de contratos de prestación de servicios para el

ejercicio de funciones públicas de carácter permanente, estableciendo para este evento la obligación de crear los empleos correspondientes.

Conforme a lo anterior, es dable inferir que el artículo 2° del Decreto 2400 de 1968 y el artículo 7° del Decreto 1950 de 1973, fueron modificados por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 al permitir esta última normatividad, la posibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios para atender las necesidades administrativas y de funcionamiento de la entidad, que en entendimiento de la Sala, agrupan no sólo las funciones públicas de carácter permanente sino también las excepcionales.

La generalidad de las funciones públicas que pueden ser materia de contratación (permanentes o excepcionales), emerge de los principios de la contratación estatal consagrados en el artículo 3° de la Ley 80 de 1993, al preceptuar que a través de tal modalidad se pretende el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con las entidades públicas en la consecución de estos fines.

"-Ha sido el propósito de la Ley 80 de 1993, involucrar a los particulares mediante la celebración de contratos de prestación de servicios en la realización de los propósitos estatales y para concretar esta finalidad, la prohibición del artículo 2° del Decreto 2400 de 1968 en concordancia con el artículo 7° del Decreto 1950 de 1973 de celebrar contratos para llevar a cabo funciones públicas de carácter permanente, no armoniza con las preceptivas de la normatividad posterior y por ende, se entiende modificada.

"- Por su parte, el Decreto 1950 de 1973 artículo 7°, contempla la prohibición de celebrar los mentados contratos para el "ejercicio de la autoridad administrativa". En esta hipótesis, se prohíbe celebrar contratos para "realizar" la facultad de mando o decisoria que conlleva el ejercicio de la autoridad administrativa, pues es elemento de la relación laboral, no solamente la subordinación sino también la potestad de subordinar, entendida como la posibilidad de exigir resultados y supervisar la ejecución de tareas.

"- La ejecución de tales contratos, debe contener elementos propios de un acuerdo de voluntades con miras a cumplir un objeto especial que no puede ser desarrollado en las mismas condiciones que se destinan para quienes realizan la misma actividad pero en condición de servidores públicos.

"-Los contratos de prestación de servicios deben celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades "no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados".

"Son dos los eventos que autorizan la celebración de contratos de prestación de servicios. El primero referido a la imposibilidad de llevar a cabo necesidades administrativas permanentes o excepcionales con el personal de planta existente, vale decir en los eventos de insuficiencia de personal y el segundo referido a la necesidad de vincular personal con conocimientos especializados en una determinada área.

"-Se concluye que es dable celebrar contratos de prestación de servicios, cuando la planta de personal no alcance para atender eficientemente el funcionamiento

normal o excepcional de la entidad y adicionalmente, como otro evento aparte, cuando se requieran conocimientos especializados.

"- No es factible utilizar esta modalidad de contratación para sencillamente "trasladar" las actividades que venía cumpliendo un servidor público cuando quiera que el cargo por éste desempeñado y que comprendía la realización de tales actividades continúe dentro de la planta de personal y se acredite que dicho servidor u otros podía o podían desempeñar la función "trasladada".

"-Diferente es la situación del "traslado" de funciones que obedezca a la supresión del cargo. En este evento, se precisa que funcionalmente existen actividades que no pueden paralizarse por afectar la prestación del servicio público, justificándose en este caso la celebración de contratos de prestación de servicios en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 "cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta" es decir, cuando la planta de personal de la entidad no alcance para 'redistribuir' las funciones y cubrir las necesidades de prestación del servicio.

"-En las hipótesis de "traslado" de las funciones que se han dejado expuestas e incluso en la eventualidad de "actividades nuevas" que no puedan ser desarrolladas con el personal de planta o que requieran conocimientos especializados o de "actividades que resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta" en las que se aconseje que para el mejoramiento del servicio la modalidad contractual resulta pertinente, la administración incurre en desnaturalización de esta figura, cuando se logre demostrar que durante su ejecución se configuraron los elementos propios de una relación laboral tales como:

"La subordinación: materializada en el cumplimiento de órdenes, la sujeción a un horario de trabajo, el sometimiento a metas objetivos y directrices.

"La habitualidad: en la ejecución de la labor, que se asemeja a la constancia o cotidianidad y que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo, que no necesariamente debe comprender todos los días de la semana sino algunos siempre y cuando la labor se realice frecuentemente en los días acordados.

"La prestación personal del servicio: que se predica de actividades que requieran poner directamente el esfuerzo personal en el cumplimiento de una labor.

"La facultad de subordinar: que se predica de quienes ejercen la autoridad administrativa o facultad para decidir.

[...]

"-A la parte actora en el ejercicio de la acción jurisdiccional, le corresponde acreditar los elementos de la relación laboral que se dejaron enunciados. Vale decir, que con las funciones plasmadas en el contrato de prestación de servicios se desplegaron actividades propias de los servidores públicos.

"-Para lograr este objetivo, tendrá que revestir el proceso de pruebas documentales, testimoniales y los demás medios que sean pertinentes.

[...]

"-A la administración, en aras de acreditar la justificación de la relación contractual, le incumbe demostrar que los servicios contratados bajo la modalidad

21
f
2

del contrato de prestación de servicio NO PODIAN REALIZARSE CON PERSONAL DE PLANTA O REQUERÍAN CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS. Es decir, podrá fundamentarla en los siguientes aspectos:

"Que el desarrollo de la actividad permite la vinculación de personal mediante contratación de servicios porque se trata de ejecutar funciones administrativas permanentes o excepcionales;

"Que la planta de personal existente es insuficiente para asumir las funciones creadas";

"Que el desarrollo de la actividad requería conocimientos especializados fundados en la experiencia, la capacitación y la formación profesional en un área específica;

"Cuando no sea posible "redistribuir" las funciones en los eventos de supresión del cargo que las detentaba, con los empleos existentes en la planta de personal y para no incurrir en paralización del servicio; o,

"Cuando no sea posible "redistribuir" las funciones existentes con los cargos disponibles de la planta de personal en situaciones de excesiva carga de trabajo en una sola persona en relación con otras, en orden a brindar una política de equidad en el desempeño funcional y para no incurrir en afectación en la prestación del servicio.

"Que la materia objeto de la contratación se podía ejecutar sin requerirse de los elementos de una relación laboral". (Destacados en el texto)

Es suficientemente ilustrativo y claro el criterio expresado por el H. Consejo de Estado en la sentencia transcrita in extenso.

En calidad de demandada, y de acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, lograremos establecer dentro del proceso las causales que acreditan la existencia exclusivamente de una relación contractual de prestación de servicios profesionales, temporal, interrumpida, y regulada por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, entre el SENA y el señor Luís Eduardo Guzmán García.

Para ello aportamos al proceso, en fotocopias de los contratos de prestación de servicios, de carácter temporal e interrumpido, por diferentes cantidades de tiempo cada una de ellas, pero en su generalidad hacen relación a la prestación de servicio profesional por parte del demandante como instructor por horas determinadas de formación.

En los contratos por horas de formación el SENA pagó al contratista el valor de las horas de formación ejecutadas o impartidas en cada periodo mensual, basado en el control diario de horas dictadas, de acuerdo al valor unitario de cada hora de formación, hasta agotar el presupuesto registrado.

En cuanto a las principales condiciones para que pueda hablarse de una relación laboral, que son la subordinación y el cumplimiento de órdenes por parte de los encargados dentro de la empresa, ellas no se desprenden de ninguna de las manifestaciones hechas en la demanda por el accionante, ni del hecho de que el contratista debía dar cumplimiento a las obligaciones pactadas en el contrato de acuerdo a los fines estatales (en este caso representado por el SENA), y tampoco se puede deducir de la relación que en calidad de ordenador del gasto tuvo el Subdirector del Centro de Formación contratante con el contratista, ni mucho menos de la relación con quien ejercía las funciones de interventoría o supervisión del contrato, con el contratista. En este aspecto en el cual ha sido enfática la

592

jurisprudencia del H. Consejo de Estado, tal como se destacó en la extensa transcripción que se hiciera al principio de las presentes consideraciones.

El Centro Agropecuario de Buga del SENA Regional Valle, en atención a la misión institucional de cumplir la función que corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos, ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país, ciñéndose estrictamente a los procedimientos de selección señalados en el estatuto de contratación, leyes concordante o modificatorias y sus decretos reglamentarios que han estado vigentes en cada momento, como lo son, entre otros, el Decreto 855 de 1994, el Decreto 2170 de 2002, el Decreto 066 de 2008, el Decreto 2474 de 2008, Decreto 734 de 2011, Decreto 1510 de 2013 y Decreto 1082 de 2015, que próximamente será modificado de acuerdo al proyecto publicado en el Portal de Contratación.

Se reitera que lo anterior es absolutamente imprescindible para garantizar y evitar la paralización en la prestación del servicio público y el cumplimiento de la misión y función estatal del SENA, por cuanto el personal de planta con el que cuenta la entidad es insuficiente para atender la infinidad de beneficiarios, aprendices, comunidades, municipios y empresas que forma el SENA diariamente.

7. EXCEPCIONES

Como medios exceptivos de fondo propongo los siguientes:

INEXISTENCIA DEL VÍNCULO O RELACIÓN LABORAL

Medio que hago consistir en que entre mi representado y el demandante no existió vínculo laboral que pudiera generar salario o prestación social alguna a favor del accionante, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente contestación.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Medio que surge como consecuencia del anterior, pues se está exigiendo a mi representada algo que no se debe; si no existió vínculo laboral alguno entre el SENA y el actor, no se generó obligación para la entidad de realizar pagos por concepto de salarios o prestaciones.

PRESCRIPCIÓN TRIENAL

Para que el transcurso del tiempo enerve cualquier derecho o acción del actor, que sea probado dentro del proceso. Medio exceptivo que se formula sin que ello implique aceptación del vínculo laboral que se pregoná.

Es importante manifestar en este punto, sin que implique el reconocimiento de alguna de las pretensiones, que conforme lo establece el artículo 488 del código sustantivo del trabajo establece como regla general que las acciones encaminadas a

reclamar los derechos laborales prescriben en 3 años contados desde la fecha en que tales derechos se hicieron exigibles; en el caso que nos ocupa en el evento que este despacho reconociera la existencia de algún derecho laboral (sin que implique algún reconocimiento este supuesto), este estaría afectado por prescripción, teniendo en cuenta que el último contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad fue en el 2008 y solo hasta el año 2015 reclaman derechos laborales al SENA y hasta el 2016 acuden ante esta jurisdicción; siendo evidente que los derechos pretendidos se encuentran prescritos, ya que estos debieron reclamarse antes del año 2011.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia 08001233100020030224901 (131715), del 16 de junio de 2016, advirtió que si bien el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, es deber del particular reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.

Según la providencia, una vez finalizada la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de tres años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.

De igual forma, es menester resaltar lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-820 de 2011, de declaró EXEQUIBLE, la expresión *"También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada"*, contenida en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo, tal como fue modificado por el artículo 1° de la Ley 1149 de 2007.

En dicha jurisprudencia se expone que si bien la prescripción por su naturaleza corresponde a una excepción de mérito, en cuanto tiene ataca la pretensión, por decisión del legislador pueden proponerse también como previas, adquiriendo por virtud de esta determinación un carácter mixto. Tal es el caso de las excepciones de prescripción y cosa juzgada, las cuales de conformidad con el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo, podrán proponerse por el demandado como previas, durante la primera audiencia, y ser resueltas en la misma. Cabe precisar, que en lo que concierne a la excepción de prescripción, la ley laboral establece como condición para que pueda ser tramitada como previa el que no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, de su interrupción, o de su suspensión. Para el caso que nos ocupa, es claro, de acuerdo con la demanda, que el señor Luis Eduardo Guzmán García estuvo vinculado a través de la modalidad de contratos de prestación de servicios hasta el año 2008 y que presentó tan solo hasta el 05 de agosto de 2015 derecho de petición donde solicitaba el reconocimiento de derechos laborales.

Así mismo la Corte señala textualmente: *"Esta configuración que los ciudadanos impugnantes cuestionan no entraña una limitación desproporcionada o irrazonable a los derechos de contradicción, defensa y acceso a la justicia del demandante en el proceso laboral. La posibilidad creada por la norma consistente en que desde la primera audiencia del*

proceso laboral el juez defina si se estructura una circunstancia extintiva de los derechos subjetivos que se discuten (prescripción), o declare la existencia de un pronunciamiento judicial anterior en el que converjan identidad de partes, de objeto y de causa (cosa juzgada), promueve principios y valores constitucionales como la celeridad en la definición de las controversias y el acceso a una pronta y cumplida justicia (Art. 228 C.P.) La efectivización de estos principios en el proceso laboral reviste particular relevancia constitucional, toda vez que se trata de una materia a la que se le prodiga una especial protección de este orden, dada su incidencia en los derechos fundamentales al trabajo y a la seguridad social, así como su impacto en el orden público económico social.

22. Observa la Sala que el establecimiento de estrategias normativas orientadas a la materialización en el proceso laboral de los señalados principios se armoniza con los derechos de contradicción, defensa y acceso a la justicia del demandante. En efecto, dentro de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el demandante goza de las garantías propias del derecho de contradicción y defensa, toda vez que cuenta con la oportunidad de pronunciarse sobre el fundamento de dichas excepciones, e incluso presentar pruebas para desvirtuar los hechos que le dan sustento, tal como lo prevé la parte final del inciso primero del artículo 32 del Código procesal del Trabajo, según la cual "Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo".

En esta misma dirección, en el evento de una decisión sobre las excepciones previas, que fuere adversa a los intereses del demandante, aún este cuenta con la posibilidad de controvertir dicha determinación ante el mismo funcionario a través del recurso de reposición, y ante el superior jerárquico, por vía apelación, tal como lo prevén los artículos 63[24] y 65 numeral 3[25] del Código Procesal del Trabajo. De tal manera que el diseño de la norma establece espacios de discusión jurídica y de controversia probatoria respecto de todas las razones de defensa del demandado, y particularmente en relación las excepciones de cosa juzgada y prescripción, garantizando así el derecho de acceso a la justicia.

23. No sobra recordar que las excepciones de prescripción y cosa juzgada tienen naturaleza objetiva. Su acreditación se produce mediante la contabilización del transcurso del tiempo, en el caso de la prescripción, al margen de la intención, el ánimo o la razón por la cual el acreedor permaneció inactivo. Además, su declaratoria anticipada, en la primera audiencia, sólo es posible cuando existe certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o suspensión. De manera que si se presenta alguna discusión en torno a estos tópicos su decisión se diferirá a la sentencia".

LA INNOMINADA

Tal y como hace referencia el inciso 2º del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, Propongo como excepción la genérica y las que se desprendan de los hechos, de las pruebas y las normas legales pertinentes, que se encuentren acreditadas en este proceso aunque no sean invocadas.

8. PRUEBAS

Atentamente solicito se tengan como tales las documentales que obran en el proceso y las que se anexan con la contestación de la demanda:

- El poder a mi conferido, junto con los anexos que acreditan la existencia y representación legal de la entidad demandada.

25
291

- Antecedentes administrativos

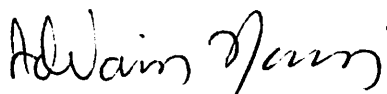
9. NOTIFICACIONES

- **Demandando:** Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – en la calle 52 N° 2-Bis -15 Barrio Salomia Cali – Valle o al Teléfono 4315800 ext. 22866 – 22758, mail : servicioalciudadano@sena.edu.co
- **Apoderado Demandando:** Adriana Vasquez Narvaez– en la calle 52 N° 2-Bis -15 Barrio Salomia Cali – Valle o al Teléfono 431 5800 ext. 22636 celular: 3006096640, mail : nahe10@hotmail.com; avasquezn@sena.edu.co

10. ANEXOS

Acompaño el poder que me faculta para actuar y todos los documentos enunciados en el capítulo de pruebas. Además los antecedentes administrativos que dieron origen a la acción.

De usted atentamente,



Adriana Vasquez Narvaez
C.C. 66.856.782 de Cali (Valle)
T.P. 161.171 del C.S.J.

293

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
Enviado el: jueves, 24 de octubre de 2019 2:19 p. m.
Para: 'procuraduria60judicialcali@gmail.com'; 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co';
'procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co'; 'servicioalciudadano@sena.edu.co'
Asunto: NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 843 DEL 26 DE JULIO DE 2019, mediante el cual se ADMITE LA DEMANDA, dentro del medio de control de la referencia.
Datos adjuntos: DEMANDA.pdf; Rad. 2019-00043 Admite dda. sub.pdf

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICACION: 2019-00043-00
DEMANDANTE: LUZ DARY VALENCIA ARBELAEZ
APODERADO: HAROLD HERNAN MORENO CARDONA
DEMANDADOS: SERVICIO NACIONAL DEL APRENDIZAJE "SENA"

Señor (a)
Procuradora 60 Judicial
Director General de la Agencia Nacional de la defensa Jurídica del Estado
SERVICIO NACIONAL DEL APRENDIZAJE "SENA"

Cordial Saludo,

De manera atenta y mediante el presente mensaje dirigido a su buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, **NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 843 DEL 26 DE JULIO DE 2019**, mediante el cual se **ADMITE LA DEMANDA**, dentro del medio de control de la referencia. Se envía dos (02) archivos adjuntos, con la referida providencia y la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art.199 de CPACA, modificado por el Art.612 del C.G.P-.

MERCEDES QUINTERO CRUZ
Secretaria
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA
CALLE 7ª No. 13-56
EDIFICIO CONDADO PLAZA
PISO 4º -OFICINA 413
Correo institucional: j01activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: procuraduria60judicialcali@gmail.com
Enviado el: jueves, 24 de octubre de 2019 2:17 p. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 843 DEL 26 DE JULIO DE 2019, mediante el cual se ADMITE LA DEMANDA, dentro del medio de control de la referencia.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

procuraduria60judicialcali@gmail.com (procuraduria60judicialcali@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 843 DEL 26 DE JULIO DE 2019, mediante el cual se ADMITE LA DEMANDA, dentro del medio de control de la referencia.